



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1872

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00221-00
Demandante	JOSEFA SENAI DA LARA FLÓREZ C.C. #60.305.006 Calle 11 #2-97 Barrio Carora Cúcuta, N. de S. Josefalara494@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO PEDRAZA VILLAN, C.C. # 13.437.566, fallecido en esta ciudad el día 30/Julio/2020
Apoderada de la parte demandante	Abog. CINDY VIVIANA TOLOSA LARA T.P. #258346 Calle 25 # 4-06 Portal de Los Alcázares, Villa Rosario, N. de S. 319 215 4633 Vivianatolosa.abogada@gmail.com
Curadora Adlitem	Abog. NICER URIBE MALDONADO uribemaldonadonicer@gmail.com Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones # 001 y 002, como son la demanda y los anexos.

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

- **Registros Civiles de Nacimiento:** Téngase por cumplida la carga procesal de allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes. Ver renglón # 6,10,11,12 del expediente digital
- **Información de parte demandante y testigos:** Téngase por cumplida la carga procesal de dar la información requerida en el numeral 5º del auto admisorio #1219 del 25/08/2021. Ver renglones # 6-10 del expediente digital.
- **Designación de curadora ad-litem:** Vencido el término del emplazamiento en la plataforma TYBA, se designa a la Abog. NICER URIBE MALDONADO como su CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del decujus ALVARO PEDRAZA VILLAN, C.C. # 13.437.566, fallecido en esta ciudad el día 30/Julio/2020. Ver renglón # 015 del expediente digital.

conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, se le conceden 3 días para que manifieste su aceptación.

Se hace saber a la Abog. NICER URIBE MALDONADO que el juzgado no le oficiaré, que mediante el recibido del presente auto se tiene por notificada y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionada en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- ENVIASE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiaré y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación del presente auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **536e4a46ba12784c45b1958f9aa480457c6537e057b6e24b402f6fe14c138708**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1873

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. # 37.218.780 Carrera 4 # 9ª-10, Conjunto Cerrado Trébol, Torre 1, Apartamento 801 Cúcuta, N. de S. Aleja_ramirez6776@hotmail.com
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO C.C. # 5.383.214 Diagonal Santander # 3-45 y 3-47 Barrio LatinoCúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. 313 497 4252 Albertovillamarin.ab@hotmail.com Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. Angelicaacevedovillarreal@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones 029, 030 y 031.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. En consecuencia, SE DISPONE:

➤ **Se reconoce personería para actuar a apoderada de la parte demandada:**

Reconocer personería para actuar a la Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 030.

De la oposición al amparo de pobreza concedido a la parte demandante, hecha por la parte demandada al contestar la demanda, en el acápite de pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Se advierte a la parte demandada que en caso de que la oposición no prospere, se le impondrán sendas multas de un salario mínimo mensual vigente.

➤ **De la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas: ver renglón #030 del expediente digital.**

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada al contestar la demanda, en el acápite de pretensiones, no se accede por no encajar en ninguno de los casos previstos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

➤ **Requerimiento a las partes para que alleguen los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO:**

Se requiere a las partes para que, a través de su apoderado(a)s, antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, alleguen al proceso copia **actualizada** de los registros civiles de nacimiento, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

➤ **Advertencia a los señores apoderados:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados).

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio /2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se deja constancia que la parte demandada no remitió a la parte demandante y apoderado el escrito de contestación de la demanda y el poder.

➤ **Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes de noviembre del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

➤ **Advertencia a las partes y apoderados:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y los testigos deberán presentarse con sus cédulas de ciudadanía y los

➤ **Se decretan las siguientes pruebas:**

❖ **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

• **TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores EUCLIDES PÉREZ SOLANO, JUAN MANUEL MATEOS y JOHN JAIRO DELGADO OTÁLORA. Se advierte a la parte demandante y apoderado que es su obligación citar a los testigos asomados.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta oír la declaración en interrogatorio de parte al señor CLODOBALDO CARREÑO.

• **OFICIOS:**

Este Despacho NO accede a la solicitud de oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que remita los certificados de avalúo catastral de las matrículas inmobiliarias #260-240818, 260-240819 y 260-240820, con código catastral # 010700020024903, 010700020025903 y 010700020009903, por cuanto son documentos que la parte interesada puede obtener directamente ante la TESORERIA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA. Ver Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

❖ **DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada se notificó en debida forma y contestó oportunamente la demanda, a través de apoderada. Ver renglones # 027 a 031 del expediente digital.

• **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

• **TESTIMONIALES:**

Se decreta oír la declaración de testimonio a los señores NELSON ENRIQUE OMAÑA y JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO. Se advierte a la parte demandada y apoderada que es su obligación citar a los testigos asomados.

❖ **DE OFICIO:**

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a la parte demandante y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la

identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las

PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a6fbcdf80c35fad3e771af2b54f73f22ce6f96966b61bce101068af032211**

Documento generado en 07/10/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1874

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-0026 -00
Demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. #60.323.133 Manzana 1 calle 2 # 3-83 lote # 15 Urb. Villa Camila -Barrio San Luis Cúcuta, N. de s. sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Demandado	MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ C.C. #88.259.734 Calle 5C # 6B-25 Urbanización San Nicolas 2 320 286 4933 mtgo.0924@gmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 1.126.418.960 Av. 2 # 5-14 Apto # 201 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. 321 319 8748 gutierrezortiz61@gmail.com MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ C.C. # 60.390.827 Torres de León, Apto 102, Torre 4 Tibú, N. de S. 320 264 6639 deivimarya@hotmail.com Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, C.C. # 13. 244.912, fallecido en esta ciudad el día 2 de enero de 2.022
Apoderados	Abog. NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Apoderada de SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE 320 2790024

Apoderada de CARLOS EDUARDO y MARIA DEL PILAR GUTIERREZ
ORTÍZ
310 215 4456
sandradiazabogado@gmail.com

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA
nomina@semcucuta.gov.co
hpinto@semcucuta.gov.co
dleal@semcucuta.gov.co

Señor(a)
Representante legal del Banco BBVA
Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
Carrera 9 # 72-21, Bogotá D.C.
Ref. Consecutivo JTA112157 de febrero 22/2022.
Embargos.colombia@bbva.com

Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones #011, 012, 017, 030 y 043.

Vencido el termino de traslado de la demanda a los herederos determinados demandados y emplazados los herederos determinados, se dispone.

- 1- TENGASE por contestada oportunamente la demanda por los herederos determinados demandados, CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ, a través de apoderada.
- 2- RECONOZCASE personería para actuar a la Abog. SANDRA DÍAZ CONTRERAS como apoderada de los herederos determinados demandados, CARLOS EDUARDO y MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 3- Poner en conocimiento del heredero determinado demandado MARCO TULIO GUTIERREZ ORTÍZ que su contestación a la demanda no se tiene en cuenta por carecer del derecho de postulación.

Se aclara a MARCO TULIO GUTIERREZ ORTÍZ que dicha decisión se fundamenta en el Art. 73 del Código General del Proceso, norma procesal que dispone que las personas que comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita la intervención directa. En este caso es necesario hacerse representar por abogado titulado.

- 4- Se informa al Banco BBVA que la cuenta del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en el Banco Agrario de Colombia S.A. es la número 54001 203 3003, código 1.

Lo anterior para dar respuesta a su Oficio #JTA1121575 de febrero 23/2022, proveniente de BBVA-Colombia, Operaciones - Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería., Embargos.colombia@bbva.com, y con el fin de que se consignen a ordenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos

#13.244.912, como son **ocho millones seiscientos veintitrés mil setecientos pesos (\$8'623.700,00)**.

Se advierte que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificado, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar contestación dentro de los 3 días siguientes, so pena de ser sancionado de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso

- 5- Requiérase al JEFE DE RECURSOS HUMANOS y al JEFE DE NOMINA Y EMBARGOS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, Fondo Prestacional, para que responda de inmediato a la orden judicial comunicada con el OFICIO #J3FAMCTOCUC-0121-2022 de fecha 22 de febrero de 2.022, relacionado con las sumas de dinero que se le adeudan a los herederos y demás interesados del fallecido MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, #13.244.912 expedida en Cúcuta, por concepto de cesantías definitivas y demás emolumentos prestacionales que le puedan corresponder.

Se advierte que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificado, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar contestación dentro de los 3 días siguientes, so pena de ser sancionado de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- 6- Vencido el término del emplazamiento en la plataforma TYBA, se designa al Abog. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, C.C. # 13. 244.912, fallecido en esta ciudad el día 2 de enero de 2.022. Ver renglón # 023 del expediente digital.
- 7- Se advierte al Abog. CHACÓN CONTRERAS que mediante este auto queda debidamente notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso, **se le conceden 3 días para que manifieste su aceptación. +**
- 8- Se hace saber además al Abog. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS que el juzgado no le oficiará, que mediante el recibido del presente auto se tiene por notificada y es su deber dar respuesta inmediata so pena de ser sancionada en la forma señalada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- 9- Finalmente, se requiere a la parte demandante y apoderada para que gestionen personalmente ante el Banco BBVA y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA lo pertinente.
- 10-Envíese este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776896ed9aca9d506ebfcf2f0c105ac181eb89cfe26003d5e107b46a90f3dd45**

Documento generado en 07/10/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1869

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00193-00
Demandante	<p>Abog. JOSE MIGUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia Municipio del Zulia N.S. En interés de la niña P.V.L.O. Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829</p> <p>Por solicitud de la señora:</p> <p>NANCY NORAIMA LEAL OSORIO Av. 1ª Calle 1ª Apto 1 Barrio La Milagrosa El Zulia, N. de S. 322 3259309 Ahinoa2020luis@gmail.com Chemas29@hotmail.com</p>
Demandados	<p>MIGUEL MENDOZA Calle 21 Avenida3-05, Barrio Aeropuerto El Zulia, N. de S. 310 861 2227 Sin Correo Electrónico</p>
Apoderados	<p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de familia martab1354@gmail.com</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradura.gov.co</p>

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se observa que con Auto #1504 de fecha 16 de agosto de 2.022, notificado por estado el día 17 de dicho mes y año, el despacho requirió al señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA y a la señora NANCY NORAIMA LEAL OSORIO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto cumplieran con dicha carga procesal, so pena de RECHAZO.

El término concedido se encuentra vencido, sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto al señor apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud del uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4d238a946a8ee44f6e13973ef4f26ab66e263389c35773cda815998e215d0**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1871-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00222-00
Accionante:	ISABEL MACHUCA CRISTANCHO C.C. # 28.053.042 Isabelmachuca61@hotmail.com germanurbina61@hotmail.com Teléfono del accionante : 3134929404
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeps.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar sólo a la accionante el presente asunto.	

En correo electrónico del 6/10/2022, la parte actora allegó escrito de incidente de desacato, informando que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado, informando que ya radicó ante esa entidad el certificado de incapacidades anteriores emitido por COOMEVA EPS y sin embargo, NUEVA EPS no le ha pagado la incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022, vulnerándole sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que, mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 29/07/2022, se dispuso:

“ PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, frente al pago de la incapacidad objeto de tutela por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, frente al derecho de petición de reconocimiento de prestación económica, en consecuencia, se ORDENA al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, dependencia de NUEVA EPS que figura dando respuesta a la accionante en el oficio de fecha 16/06/2022 aportado por NUEVA EPS, visto al consecutivo 021 del expediente digital, para que en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, EMITA Y NOTIFIQUE una respuesta a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO

C.C. # 28.053.042, a los correos Isabelmachuca61@hotmail.com y germanurbina61@hotmail.com , informándole que debe aportarles el Certificado de incapacidades de SU EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022 y allegar la prueba documental del envío de dicha comunicación al juzgado.

Así mismo, se le advierte a NUEVA EPS que, por ser la EPS receptora de la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO y habersele otorgado a ésta la incapacidad objeto de tutela encontrándose ya afiliada a NUEVA EPS (14/03/2022), son Ustedes los que deben resolver la solicitud de reconocimiento de incapacidad de la misma y notificar la respuesta a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO; y llegado el caso que en el estudio de la solicitud que esa entidad realice evidencien que la incapacidad reclamada no supera de los 180 días o supera los 540 días de incapacidad, deberán asumir el pago de dicha prestación económica, sin reparo alguno y realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas y/o finalmente, es la encargada de asumir esos valores, ya que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18); ahora, si encuentran que la incapacidad de la actora objeto de tutela se encuentra entre los días acumulados 181 al 520, correspondería a la AFP donde se encuentre afiliada la actora, resolver al respecto y asumir dicho pago, previa solicitud de la señora Isabel, situación ésta que, de ser el caso, le deberán comunicar a la usuaria a los correos Isabelmachuca61@hotmail.com y germanurbina61@hotmail.com , para que ésta realice las gestiones pertinentes ante la entidad que corresponda, para obtener el pago de la incapacidad que anhela.

TERCERO: ADVERTIR a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO que una vez sea notificada por parte de NUEVA EPS que debe aportarles el Certificado de incapacidades de su EPS anterior: COOMEVA E.P.S S.A., realice las gestiones pertinentes ante dicha entidad y una vez COOMEVA EPS le expida dicho certificado, lo aporte a NUEVA EPS y allegue a este juzgado la prueba de la efectiva radicación ante la EPS, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y en caso que NUEVA EPS no le resuelva sobre su solicitud de reconocimiento de la incapacidad objeto de tutela, a pesar que Usted les radicó el documentos por ellos requerido, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes para defender sus derechos, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados. (...)

Fallo de tutela que no fue impugnado.

Así las cosas, se observa que, la orden judicial aquí proferida a favor de la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, fue sólo para que NUEVA EPS notificara que ésta debía aportarles el Certificado de incapacidades de SU EPS anterior (COOMEVA E.P.S S.A.), para que una vez lo aportara continuara el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de incapacidad que le otorgó su médico tratante ortopedista desde el 16/03/2022 al 14/04/2022, más no para que NUEVA EPS le pagara dicha incapacidad, como equivocadamente lo pretende hacer la parte actora con su escrito incidental; fallo en el que además se advirtió a la accionante que, una vez ella aportara la documentación faltante ante NUEVA EPS y ésta no resolviera sobre su solicitud de reconocimiento de la incapacidad objeto de tutela, en ese momento desplegara las acciones que considerara pertinentes para defender sus derechos, **diferente a esta acción constitucional**, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados, sin embargo, no instauró

una nueva acción como era su deber y decidió presentar escrito incidental, cuando ello no fue lo advertido por esta Unidad Judicial.

En ese sentido, como quiera que la misma actora informa que su EPS anterior ya le emitió la certificación de incapacidades anteriores y que ella ya la radicó ante NUEVA EPS y que ésta no le ha resuelto sobre su solicitud de reconocimiento de incapacidad, debe entonces, la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, si a bien lo tiene y considera vulnerado algún derecho fundamental, instaurar una nueva acción constitucional por los nuevos hechos que expone en su escrito tutelar, ya que el Despacho no puede iniciar un trámite incidental por una orden que ni siquiera ha dado, como es el pago de alguna incapacidad, ni puede la pretender que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ni siquiera ha emitido ni mucho menos pretender obtener el pago de una incapacidad de la cual no se ordenó su pago en sede constitucional.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho se abstendrá de darle trámite al incidente presentado por la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, ordenará devolver al archivo el expediente digital de esta tutela y exhortará a la actora, para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental respecto al pago de la incapacidad antes mencionada, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos, tal como se le indicó en el fallo de tutela aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al presente incidente de desacato presentado por la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO, en consecuencia, **DEVOLVER** al archivo el expediente digital de esta tutela, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental respecto al pago de la incapacidad antes mencionada, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos, tal como se le indicó en el fallo de tutela aquí proferido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed81e885a2e1a8be85c1d1c9c6eddb9e46fb3ce74eacaa10e7391caaa0f29c1**

Documento generado en 07/10/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00251-00

Auto No. 1828-22

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR

EMAIL: estatymigorda@gmail.com

APODERADO: LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

EMAIL: jalito2005@gmail.com

DEMANDADO: CARLOS DARIO RUEDA VELASCO

Email: carlosdarioveda18@gmail.com

APODERADO: ROSA ELENA SABOGAL VERGEL

Email: royada27@gmail.com

Como quiera que la contestación de la demanda presentada por el demandado CARLOS DARIO RUEDA VELASCO no fue compartida de forma simultánea a la parte demandante NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR, así las cosas, se ordena al señor RUEDA VELASCO cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO 3° de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac954fe92f3221394aa63a9362742fe18fa01923364f1dc9fbff8f74d5b5f603**

Documento generado en 07/10/2022 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1859

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00391-00
Parte demandante	PEDRO ROGELIO BOLIVAR C.C. #13.498.182 314 238 7101 Avenida 3 # 15-63, Barrio La Playa, Cúcuta claudiainilibre@hotmail.com ;
Parte demandada	FLOR ALBA BALLEEN BELEN C.C. #37.228.948 314 238 7132 Avenida 3 # 15-63, Barrio La Playa, Cúcuta Paulabo_809@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO T.P.214780 318 376 2398 Susi0448@hotmail.com ; Abosusan.guio@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor PEDRO ROGELIO BOLIVAR a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra la señora FLOR ALBA BALLÉN BELÉN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que la demanda se admite sin el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, numeral 3o, por cuanto se solicitan el decreto y la práctica de medidas cautelares que son procedentes y se concederán, lo cual permite acudir directamente ante la jurisdicción de familia.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**.

En cuanto al AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor PEDRO ROGELIO BOLIVAR, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, señora FLOR ALBA BALEN BELEN, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio/2022.
4. RECONOCER personaría para actuar a la Abog. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. **CONCEDER** el beneficio del AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor PEDRO ROGELIO BOLIVAR, por lo expuesto.
6. **REQUERIR** a la parte demandante y apoderada para que antes de la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**, por lo expuesto.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4f93c953cd400ab73a39095df322a2a5a3149d3a12cbdae6ca59924e4118**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1866

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00405-00
Demandante	MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ C.C. #40.757.374 Corregimiento San Martin de Loba, Sardinata, N. de S. 315 672 5618 fredymonrroymendez@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	LUIS HELI CORREA SILVA C.C.# 17.623.984 Fallecido en esta ciudad el día 23 de marzo de 2022
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ MARY CORREA QUINTANA C.C.#60.399.270 Calle 8 #15ª -20, Barrio Doña Ceci Parte Baja Cúcuta, N. de S. LuzMaryCorrea79@gmail.com ; NIDIA CORREA QUINTANA C.C. #37.396.332 Avenida 12 # 16LN-23, Barrio VillaNueva Cúcuta, N. de S. 323 202 8933 Nidiacorra2710@gmail.com ; MAYERLY CORREA QUINTANA C.C.#1.094.046.562 Edificio Ambar del Este. Apto 1004, Torre 1, Prados del Este Cúcuta, N. de S. 314 212 5158 Mayer0211@hotmail.com ; YENI CORREA QUINTANA C.C. #1.090.468.647 Calle 16HN # 18 A – 31, Barrio Brisas del Aeropuerto Cúcuta 3320 340 7935 Yenicorrea750@gmail.com ;

	Correayamile96@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS HELÍ CORREA SILVA, C.C. #18.918.575
Apoderado parte Demandante	Abog. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES T.P.100.317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com ;
Procuradora Familia	Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento MEDIDAS CAUTELARES

La señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los herederos determinados LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA, YEINI CORREA MAVESROY y YAMILE CORREA MAVESROY y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS HELI CORREA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 23/03/2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la no existencia de matrimonios o uniones maritales vigentes, se requerirá al señor apoderado de la parte demandante para que antes de la diligencia de audiencia allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**.

Así mismo allegue el registro Civil de Matrimonio del decujus LUIS HELI CORREA SILVA y la señora MARLENY MEVESROY PARRA, quienes contrajeron matrimonio religioso el día 15 de enero de 1962 en la Arquidiócesis de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los herederos determinados LUZ MARY CORREA QUINTANA, NIDIA CORREA QUINTANA, MAYERLY CORREA QUINTANA, YENI CORREA QUINTANA, YEINI CORREA MAVESROY y YAMILE CORREA MAVESROY y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS HELI CORREA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 23/03/2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, inscritas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumplan con la anterior carga procesal y alleguen el respectivo certificado cotejado del recibido.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus **LUIS HELI CORREA SILVA**, fallecido el día 23/03/2022 en la ciudad de Cúcuta, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que antes de la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación válido para matrimonio; así como Registro Civil de Matrimonio del extinto LUIS HELI CORREA SILVA y MARLENY MEVESOY PARRA, quienes contrajeron matrimonio religioso del día 15 de enero de 1962 en la Arquidiócesis de Florencia Caquetá, por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderado y señora Procuradora de Familia, como dato adjunto. A los demás deberá enviarse después de practicadas las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af0b5d53797435dcc26388c27141e75cabe6da1009e2e45519124764095fed0**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 250-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00412-00
Accionante:	JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ C.C.#1094532435 Correo: hermidesgomez7@gmail.com marioquerreromelo@hotmail.com Teléfono: 3205628564 - 3228277673
Accionado:	ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA JURÍDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA MÉDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co presidencia.positiva@positiva.gov.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Otras Entidades	GUERRERO MOLINA FREDY (empleador) según el Reporte AT freddy_1190_18@hotmail.com

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole sólo al accionante los consecutivos 023 y 024 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, presentó ante la A.R.L. POSITIVA Derecho de petición de fecha 18/07/2022, solicitando la calificación de PCL respecto al accidente de trabajo de fecha 25/03/2022 y patologías A009 – CÓLERA NO ESPECIFICADO, R33X – RETENCIÓN DE ORINA, S202 - CONTUSIÓN DEL TÓRAX, S220 – FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S320 – FRACTURA DE VÉRTEBRA LUMBAR, S600 – CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S), A498 – OTRAS INFECCIONES BACTERIANAS DE SITIO NO ESPECIFICADO; petición completada el 26/08/2022, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta alguna, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de respuesta a su petición del 18/07/2022 y a través de su área de medicina laboral emitan y notifiquen el dictamen de pérdida de capacidad laboral con relación al accidente de trabajo que sufrió el 25/03/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: historia clínica, documento de identificación, formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante, peticiones del 18/07/2022 y 26/08/2022 junto con las pruebas de envío y acuse de recibido el 29/08/2022, oficio del 25/08/2022 emitido por la ARL Positiva,
- Documentos allegados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: respuesta a la petición del actor de fecha 1/08/2022 junto con la prueba de envío y entrega al actor, autorización y acta de entrega de medicamentos, bitácora de terapias, historia clínica, requerimiento al actor de fecha 25/08/2022 Solicitud de pruebas para la determinación de origen Asegurado JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ C.C. 1094532435 Fecha del evento: 25/03/2022 - ID DEL SINIESTRO: 397956471; y el dictamen de PCL # 2572494 del 20/09/2022 emitido por la ARL POSITIVA en primera oportunidad, junto con el oficio de notificación al actor.

Con auto de fecha 26/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y NUEVA EPS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haberle dado respuesta a su petición del 18/07/2022 , ni haberle emitido y notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral con relación al accidente de trabajo que sufrió el 25/03/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

- El señor Jovani Suescun Rodriguez, reporta un evento del 25 de marzo del 2022, el cual en su proceso de calificación encontraron los diagnósticos de origen laboral y origen común, así: DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN LABORAL S202, CONTUSIÓN DEL TÓRAX L929, GRANULOMA DE LA HERIDA QUIRÚRGICA A498, OTRAS INFECCIONES BACTERIANAS DE SITIO NO ESPECIFICADO (INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO) S300, CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS S220, LUXOFRACTURA T11 -T12 TIPO B2, CON T12 A3 N2 DE LA COLUMNA DORSAL DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN COMÚN M513, CAMBIOS DEGENERATIVOS INICIALES DE LA COLUMNA LUMBAR BAJA (NO DERIVADO DEL EVENTO) Así mismo, cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 9.60%, establecida por esta Compañía a través de dictamen ML 2572494 de fecha 20/09/2022, notificado a las partes interesadas el día 26/09/2022 y a la fecha, se encuentran en términos para manifestar su desacuerdo.
- Validados los sistemas de información evidenciaron que el 23/07/2022, el señor SUESCUN RODRIGUEZ mediante radicado ENT-2022 01 002 169702, solicitó Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del evento de fecha 25/03/2022; Petición a la cual dieron respuesta el día 2022-08-01, mediante radicado SAL-2022 01 007 235164 y se informó al correo electrónico hermidesgomez7@gmail.com, que se continuaría con la gestión de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
- Una vez verificado el caso del actor por parte de nuestro equipo de medicina laboral, determinaron que, era necesario el aporte de los siguientes documentos: Historia clínica completa de MEDICINA GENERAL - ORTOPEDIA relacionada con el diagnóstico a calificar. Copia de la lectura de las imágenes (radiografías, tomografía) diagnósticas relacionada con el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

diagnóstico a calificar, los cuales fueron requeridos el día 2022-08-25, mediante radicado SAL-2022 01 007 479458, al correo electrónico freddy_1190_18@hotmail.com del empleador de éste y con copia al accionante al correo electrónico vanessa228@hotmail.es ; Documentación que fue aportada el día 29/08/2022, mediante radicado ENT-2022 01 002 200910 y en razón a ello, el caso fue remitido a su equipo de Medicina Laboral, con la documentación aportada, donde le determinaron la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 9.60%, a través de dictamen ML 2572494 de fecha 20/09/2022, que fue notificado a las partes interesadas el día 26/09/2022 y allegan el soporte de dicha notificación efectuada al accionante y de las prestaciones médico asistenciales brindadas a éste.

NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, el accionante está en estado ACTIVO, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE categoría A.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ, interpuso la presente acción constitucional para que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respondiera de fondo su derecho de petición del del 18/07/2022 , ni haberle emitido y notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral con relación al accidente de trabajo que sufrió el 25/03/2022; petición que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, la ARL POSITIVA emitió y notificó al actor el dictamen de PCL # 2572494 del 20/09/2022 emitido por esa entidad en primera oportunidad, respecto al AT del 25-03-2022, con el cual le calificaron una PCL del 9.60% por los diagnósticos: de origen profesional: A498 Profesional OTRAS INFECCIONES BACTERIANAS DE SITIO NO ESPECIFICADO de origen profesional, (L929) TRASTORNO GRANULOMATOSO DE LA Profesional GRANULOMA DE LA HERIDA QUIRÚRGICA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO, NO ESPECIFICADO de Origen Profesional, S202 CONTUSION DEL TORAX (S202), S220 FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA y S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS; de origen común: M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL,; fecha de estructuración 7/09/2022 y fecha del accidente 25/03/2022; dictamen notificado el 29/09/2022, tal como se observa en los consecutivos 023 y 024, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a todas sus pretensiones; máxime cuando no se observó ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor ni a ningún otro derecho fundamental.



POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
VICEPRESIDENCIA TECNICA
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

No Solicitud Calificación:	11935656	Número de dictamen:	2572494
Fecha de dictamen:	20/09/2022		
1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Fecha de dictamen:	20/09/2022	Número de dictamen:	2572494
Motivo de solicitud:	PCL	Primera Oportunidad:	Positiva
Primera Instancia:	N/A	Segunda Instancia:	N/A
Solicitante:	ARL		
Nombre solicitante:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.		
Teléfono:	6502200	NIT/Documento de Identidad:	860011153
Teléfono(s):		Dirección Solicitante:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED
Correo Electrónico:	NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.	Ciudad:	BOGOTA D.C.
2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	NIT:	860011153
Dirección:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED POSITIVA	Teléfono:	6502200
Ciudad:		Correo:	
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Afiliado:	X	Beneficiario:	
Apellidos:	SUESCUN RODRIGUEZ	Nombres:	JOVANI
Tipo Documento:	CC	Numero Documento:	1094532435
ETAPAS DEL CICLO VITAL:	Población en Edad Económicamente activa: X	Fecha Nacimiento:	22/04/1989
Escolaridad:	DESCONOCIDO	Edad Actual:	33
Dirección:	MZ F4 LOTE 28 BRR	Teléfono:	3228277673
Estado Civil:	DESCONOCIDO	Correo:	MARIOGUERREROMELO@H Ciudad:
Administradoras:		Afiliación al SISS:	Contributivo
AFP:	COLPENSIONES ADMINISTRADORA	EPS:	MEDIMAS EPS S.A.S
		ARL:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
(...)			
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Pérdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		3.5% + 6.1%	
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		9.60	
Fecha de Estructuración	07/09/2022	Fecha Accidente /Enfermedad	25/03/2022
Sustentación:			

(...)"

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d49ed0ad5518ae593f24322a48cb7deb079b35701fb1f070f8640594b14a7**

Documento generado en 07/10/2022 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1868

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-000416-00
Demandante	ISMELDA ROSAS ORTEGA C.C.# 378.343.438 Avenida 11 A # 3N -151, Barrio Nueva Colombia El Zulia, N. de S. Sin Número Telefónico ismeldarosasortega@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	ALVARO RAMIREZ C.C.#91.343.108 Fallecido en esta ciudad el día 9 de mayo de 2022
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS YENNY PAOLA RAMIREZ VELEZQUEZ C.C.#1.094.164.224 Sector 1, Manzana H, Nuevo Girón, Santander Yepaora2015@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO RAMIREZ, C.C.#91.343.108
	Abog. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ Apoderado de la parte demandante T.P. # 298.689 del C.S.J. Josemiguelhernandez1968@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora **ISMELDA ROSAS ORTEGA**, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra la heredera

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la no existencia de matrimonios o uniones maritales vigentes, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, antes de la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** este auto a la heredera determinada **YENNY PAOLA RAMIREZ VELAZQUEZ**, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, remitiendo copia de este auto; diligencia que deberá acreditarse oportunamente dentro del proceso con el certificado cotejado del recibido.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus **ALVARO RAMIREZ**, C.C.#91.343.108, fallecido en esta ciudad el día 09/mayo/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **válido para matrimonio**.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ** como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14aef5155eff68d1f1075774f2499bdb6d46566ef6e9361df47c3192bb15d65**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1870-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00432-00
Accionante:	MARIA DEL CARMEN DURAN C.C. # 27609838 y ROBINSON DANIEL CARDENAS DURAN C.C. # 1.093.917.625 Correo: joangope628@hotmail.com Teléfono: 3133561626
Accionado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co correspondencia2@adres.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Otras Entidades	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co . FISCALÍA NOVENA DE VIDAS NORTE DE SANTANDER (quien será notificada a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER) dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

JUZGADO 05 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER - CÚCUTA j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE**

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: COMISIONAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER, para que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio notifique a la FISCALÍA NOVENA DE VIDAS NORTE DE SANTANDER e informe al juzgado el correo electrónico de ésta, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a cada una de sus entidades vinculadas en el asunto de este proveído; para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan dentro del marco de sus competencias, ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué trámite le dieron al Derecho de petición de fecha 14/09/2022 presentado ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA, por los señores MARIA DEL CARMEN DURAN C.C. # 27609838 y ROBINSON DANIEL CARDENAS DURAN C.C. # 1.093.917.625 a través de apoderado judicial señor JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA C.C. # 1094163960, mediante el cual solicitaron el pago de la indemnización por muerte en accidente de tránsito por vehículo no asegurado y gastos funerarios, en su condición de hijo y cónyuge del señor RAMÓN DARIO CÁRDENAS CONTRERAS C.C. # 13265767 (q.e.p.d.), por lo hechos ocurridos el 4/04/2022, a favor el 100% de ROBINSON DANIEL CARDENAS DURAN.
 - Cuál es el trámite que se debe llevar al interior de esa entidad para dar respuesta al aludido Derecho de petición y cuál para llevar a cabo el procedimiento para el pago de las Reclamaciones ante la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT del FOSYGA hoy ADRES, debiendo indicar cuál es el procedimiento, etapas y términos para resolver dicha solicitud, si para la misma se emplean los mismos términos del derecho de petición y/o tiene otros términos especiales, en este caso, allegar el fundamento de legal de esos términos, y si le informaron a los actores la fecha en que le sería resuelta la misma, en caso que no hubiesen alcanzado a emitirle una respuesta dentro del término legal.

- Cuál es el nombre, correo electrónico de la empresa aseguradora SOAT relacionado con los hechos ocurridos al señor RAMÓN DARIO CÁRDENAS CONTRERAS (q.e.p.d.).
- Las razones por la cuales a la fecha no han dado respuesta al Derecho de petición de fecha 14/09/2022.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- REQUERIR al JUZGADO 05 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER – CÚCUTA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen el fallo de primera y segunda instancia, si lo hubiere, proferido dentro de la tutela radicado N°. 54-001-31-87-005-2019-0013-00, que allí se tramitó.
- REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si a favor de los señores MARIA DEL CARMEN DURAN C.C. # 27609838 y ROBINSON DANIEL CARDENAS DURAN C.C. # 1.093.917.625 ha sido consignado dinero alguno por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA, en caso afirmativo, allegar la prueba documental de su dicho.
- **REQUERIR** al FISCALÍA NOVENA DE VIDAS NORTE DE SANTANDER y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen lo pertinente respecto al expediente adelantado antes esa entidad relacionada con los hechos plasmados en el escrito tutelar y relación de anexos de la petición objeto de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4a8d16a9875738f9a6173236e3c950b674c73db388a420a1be2320628d7ee**

Documento generado en 07/10/2022 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>